BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 646 | BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1895 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

—

Decreto autorizando á la empresa del Ferrocarril del Oeste para abrir al servicio de cargas el ramal entre Liniers y el Riachuelo.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1895.

Habiendo manifestado el Departamento de ingenieros, que de la inspección verificada al ramal entre Liniers y Riachuelo, construído por la empresa del Ferrocarril del Oeste, resulta que puede librarse al servicio de cargas, aun cuando las obras no estén completamente terminadas, por cuanto haga suspender el tráfico de trenes por el ramal antiguo entre el Once de Septiembre y Las Basuras, dados los peligros que ofrece cruzando y ocupando calles de gran circulación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del Ferrocarril del Oeste, para abrir al servicio de cargas el ramal entre Liniers y Riachuelo, con las siguientes condiciones:

Dentro del término de (8) ocho días, á contar de la fecha de la comunicación de este decreto, deberá terminar la colocación de los (700) setecientos metros lineales de alambrado que falta en las inmediaciones de la quema de las basuras;—los mecanismos para mover las barreras de los pasos á nivel simultáneamente;—las casillas para habitación de los guardas de dichos pasos;—una casilla y un aparato telefónico en el cambio provisional en el kilómetro 4 y revisación y limpieza de los desagües.

Dentro del término de treinta días (30) terminarán los trabajos relativos á los pasos á nivel y la colocación del empalme definitivo con el ramal antiguo.

Art. 2º Es entendido que la presente autorización se acuerda, sin perjuicio de la aplicación de las multas en que haya incurrido la empresa por no haber terminado las obras en los plazos establecidos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto nombrando edecán del señor Presidente de la República, al teniente 1º don J. Uriburu.

D. S.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase edecán del Presidente de la República, al teniente 1º don F. Uriburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

—

Telegrama del Ministro argentino en Chile.

Santiago de Chile, Septiembre 11 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Buenos Aires.

Oficial.—Transcribo á V. E. el acuerdo que acabo de firmar con el señor perito chileno. Dice así: «En Santiago de Chile, á once días de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos los peritos para la demarcación de límites, don Norberto Quirno Costa, por parte de la República Argentina, y don Diego Barros Arana, por parte de Chile, acordaron lo siguiente: 1º La subcomisión mixta de ingenieros ayudantes que ha practicado la demarcación en la Tierra del Fuego, se trasladará en la próxima temporada al territorio Magallanes á fijar la línea fronteriza, en cumplimiento del artículo segundo del tratado de límites de 23 Julio de 1881. Los trabajos de esta subcomisión comenzarán por la punta Dungeness y los ingenieros ayudantes tendrán por instrucciones lo dispuesto en el referido artículo 2º. Habiendo manifestado el perito argentino que espera de un momento á otro los informes, planos y actas de los ayudantes de su dependencia que han operado en la Tierra del Fuego y en la cordillera de los Andes, se convino en que los peritos se reunirán en los primeros días de Octubre próximo, á fin de tomar en consideración los trabajos ejecutados.—Firmado: N. QUIRNO COSTA, *Juan J. Ochagavia*, secretario.—Firmado: DIEGO BARROS ARANA, *Guillermo Caro Tagle*, secretario.»

Saluda á V. E.—*N. Quirno Costa.*

Ministerio de Hacienda

Resumen de los informes relativos á los Bancos fiscales de Mendoza y San Juan, elevado á la Caja de conversión por el inspector nombrado al efecto.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Conforme se ha procedido anteriormente, elevo á V. E. un resumen de los informes relativos á los Bancos de la provincia de Mendoza y provincial de San Juan, elevados á este directorio por el inspector que se nombró á indicación de ese Ministerio.

Para el caso que fuesen necesarios á V. E., quedan á su disposición en esta caja los informes originales.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida. —LUIS P. MOLINA; *Alberto Aubone*, secretario.

BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Las referencias del informe que sirve para este resumen son al 30 de Septiembre de 1894.

El Banco de la provincia de Mendoza es mixto; su capital está formado por cincuenta mil acciones suscriptas por el gobierno de la provincia y particulares.

El primero suscribió 40.000 acciones que pagó íntegramente con el producido de un empréstito contraído en el exterior.

El Banco tiene síndico.

El capital autorizado es de $ 5.000.000, el realizado de $ 4.463.370 y la emisión autorizada de $ 3.000.000, estando por consiguiente ésta en proporción menor al límite máximum que autoriza la ley de Bancos garantidos.

El capital realizado y autorizado guarda la proporción establecida en la misma ley.

Los fondos públicos que sirven de garantía á la emisión fueron adquiridos con oro efectivo. En la actualidad el Banco no tiene ninguna obligación pendiente por este concepto con la Caja de conversión.

El valor nominal de estos fondos públicos es de $ 3000000 oro y pagó por ellos $ 2.550.000 oro; en efectivo. En esta garantía no ha habido variación desde que se fundó el Banco, porque ni ha aumentado ni disminuído su emisión.

Remite con puntualidad sus balances y memorias y del resultado de la comprobación de los libros, resulta que aquéllos son el extracto fiel de éstos.

No ha comprado sus propias acciones ni ha hecho préstamos sobre ellas.

El Banco posée 22 propiedades, una de las cuales está destinada á ser el establecimiento del Banco. Las restantes las ha recibido de sus deudores.

Estas propiedades figuran por un valor de $ 166.023,07 moneda nacional.

La reserva del 10 o|o en oro, sobre la emisión autorizada, está representada por $ 300,000 en cédulas hipotecarias nacionales á oro, que costaron al Banco $ 223.347.50 oro. Aquéllas están dadas en caución al Banco alemán trasatlántico de esta capital, por un préstamo que le hizo.

Tiene también su reserva del 8 % de las utilidades líquidas anuales, pero esta constituída en moneda legal.

Por las cifras siguientes puede verse el aumento progresivo anual de esta reserva:

31 Diciembre de	1892......	$ 137.173.84
31 »	» 1893......	» 183 550.58
28 Marzo	» 1894......	» 233.974.19

Esta es la suma del balance correspondiente á la fecha, al principio citada, y está conforme con la que manifiestan sus libros.

La marcha de este establecimiento se ajusta á lo que disponen las leyes. Su contabilidad es clara y está al día.

Fuera de la emisión autorizada de ley 3 de Noviembre de 1887, el Banco no circula emisiones propias; pero, en virtud de una ley de la legislatura de la provincia, de 28 de Noviembre de 1892 que autorizó una emisión de letras de tesorería hasta la suma de $ 862.507.65, está obligado á recibir éstas y en consecuencia á hacer préstamos con ellas.

El art. 7º de esa ley, dice: «Las letras de tesorería serán recibidas por su valor escrito, por el Banco de la provincia, en pago de amortización é intereses de todos los créditos á su favor....»

El Gobierno ha pagado al Banco en esos valores algunas sumas que le adeudaba.

Estas letras de tesorería se cotizan á la par del billete nacional. En la contabilidad del Banco no se hace separación de la moneda legal con las letras, salvo en cuentas especiales con el Gobierno y Municipalidades.

La mayor circulación de estas letras alcanzó á $ 730.000, habiendo disminuído posteriormente bastante esta suma por las amortizaciones que se hacen de acuerdo con las bases sobre las cuales fueron emitidas.

La opinión general en la provincia de Mendoza, es que estos valores prestan un gran servicio á la agricultura é industrias principalmente

El Banco está encargado de hacer el servicio del empréstito externo de pesos 5.000 000 oro, contraído en Europa por la provincia, cargando el importe de esos servicios á la cuenta del Gobierno, al que le abona las sumas que le corresponden por las utilidades anuales, en proporción á las acciones suscritas.

Las utilidades en el año han sido siempre inferiores al monto de los servicios en una cantidad aproximada á $ 100.000 anuales.

El directorio del Banco apercibido del aumento progresivo del saldo en contra del Gobierno, que tiene que resultar forzosamente de esas operaciones, ha pedido al Poder Ejecutivo de la provincia se incluya en el presupuesto anual de gastos de la administración una partida para la amortización de esa deuda.

El Banco ha retirado de la circulación los «certificados de depósito á la vista» que desempeñaron en la circulación el papel de moneda, documentos que simulaban depósitos y que el Gobierno recibía en pago de impuestos.

Esto sucedió hasta principios de 1892.

Estado de la cartera en 30 de Septiembre de 1894 era así:

91 documentos con garantía hipotecaria..................	$ 1.770.941.27
348 documentos con dos firmas..................	» 723.991.44
202 documentos con una firma..................	» 834.112.62
Total..............	$ 3.329.045.33

El término medio de las amortizaciones que recibe mensualmente el Banco puede considerarse en $ 125.000, que entrega meramente al descuento por cortos plazos.

Así se establece la diferencia de los descuentos en 1893 y los diez primeros meses de 1894, siendo en el primero de estos años de $ 872.855,11 y en el período último de $ 1.152 569,43.

Los documentos vencidos se protestan inmediatamente y si el deudor no se presenta dentro de los quince días subsiguientes á colocarse en condiciones regulares, el Banco entrega el documento á la «oficina de asuntos legales», creada recientemente é instalada en el mismo local del Banco, á cuyo frente se halla un abogado que tiene bajo su dirección los asuntos judiciales del establecimiento.

Por este medio el Banco realiza una economía no despreciable y marchan los juicios con más rapidez, pues los procuradores dan cuenta diariamente del movimiento y estado de aquéllos con anotaciones en libros destinados á este efecto, lo cual permite al directorio darse cuenta exacta de cómo cumplen sus obligaciones dichos empleados.

Los créditos en gestión del Banco suman $ 1.008.186.13; pero de éstos tiene garantidos con hipoteca $ 791.686.40. Debo advertir que casi la totalidad de aquellos créditos provienen de préstamos hechos con anterioridad al actual directorio. Puede dar una idea clara de la confianza que el público tiene en el Banco hoy, la comparación de las cifras siguientes:

Depósitos en 31 de Diciembre de 1891

Cuentas corrientes....	$ 73.629.43
Caja de ahorros.......	» 8.171.05
Plazo fijo..............	» 37.102.99
A la vista...........	» 126.295.50 simulados
	$ 245.198.97

En 30 de Septiembre de 1894

Cuentas corrientes....	$ 214.943.42
Caja de ahorros.......	» 35.256.87
Plazo fijo..............	» 61.553.98
A la vista............	» 28.803.40
	$ 340.558.67

Lo que da una diferencia á favor del 30 de Septiembre de 1894, de $ 95.359,70, aún contando á favor de la otra fecha, $ 126 295,50, que son depósitos simulados.

El encaje del Banco en la primera de aquellas fechas era de $ 7908,10, exigua cantidad por cierto para hacer frente los depósitos exigible sen cualquier momento.

En la fecha adoptada para este informe el encaje del Banco era de $ 166.414,88 moneda nacional habiendo comprobado por un arqueo y anotaciones de sus libros que el encaje ordinario varía poco de esta suma, siendo por lo general mayor.

Digno de anotarse es el hecho que en el mal estado en que se encontraba el Banco en 31 de Diciembre de 1891, su crédito por cuentas corrientes era de pesos 271.310,96, mientras que en 30 de Septiembre de 1894, en que se habían restringido esos prestamos, no obstante haber mejorado la situación de la provincia y del Banco, sólo alcanzaba á $ 212.683,87.

Entre los depósitos al 30 de Septiembre de 1893 é igual fecha de 1894, hay un saldo á favor de este último de $ 178.855,73.

Si reducimos á su más simple expresión el estado actual del Banco de la provincia de Mendoza, tendremos que:

Su emisión de........	$	3.000.000
está garantida con los fondos públicos de 4 1/2 % por igual valor nominal que el Banco compró con oro..............	$	2.550.0.0
El préstamo que hizo el Banco Alemán Trasatlántico de.........	$	234.256.12
está garantido con $ 300.000 en cédulas hipotecarias nacionales á oro que constituyen el fondo de reser-		

va del 10 % de la emisión que el Banco compró por oro......	$	223.347.50
que hoy representan un valor mucho mayor..................		
Debe por depósitos...	$	472.866.17
y tiene en letras descontadas á recibir y la cuenta corriente.....	$	3.583.412.87
Tiene un saldo á su favor á cobrar de sus corresponsales (varios Bancos..........	$	201.36
Crédito con el gobierno de la provincia y Municipalidad..........	$	1.147.937.08
Inmuebles.............	$	166.023.07
	$	1.314.161.51

Esto sin contar los intereses á favor del Banco por sus préstamos; los del 4 1/2 o/o de los fondos públicos de garantía de la emisión que importan al año $ 135.000 oro, que son de su exclusiva propiedad; los muebles y útiles; lo que tiene á cobrar de sus accionistas y finalmente, títulos y acciones de su propiedad.

Fuera de la reserva del 10 o/o y 8 o/o que estipula la ley de Bancos garantidos el Banco tiene la reserva común formada con el 12 o/o de las utilidades anuales

y asciende á la fecha á	$	277.310.91
Fondo de previsión....	$	32.381.29
	$	309.692.20
Más: de reserva del 8 %	$	233.974.19
	$	543.666.39

, pues, sus reservas para hacer frente á sus depósitos, que importan casi una quinta parte menos.

—

BANCO PROVINCIAL DE SAN JUAN

Referencias al 30 de Septiembre de 1894

Este Banco se fundó en 1888 con un capital de $ 3.000.000, dividido en 30.000 acciones para ser suscriptas por:

Gobierno de la Provincia..................	25.000	$ 2.500.000
Particulares..........	5.000	» 500.000

Quedábale por cobrar de los suscriptores $ 363.090.

No obstante ser sociedad anónima, no tiene el síndico que determina el Código de Comercio.

El capital realizado es de $ 2.636.910; su emisión autorizada de $ 1.656.000. Está, pués, dentro de los términos de la ley.

Los fondos públicos de garantía de la emisión, por valor nominal de pesos $ 1 656.000 oro, los compró el Banco con oro efectivo, pagando $ 1.407.600 oro.

Por este concepto nada adeuda á la Caja de conversión.

No ha hecho variación alguna respecto á su emisión; tiene en la actualidad la misma que pidió y que se le concedió al incorporarse como Banco garantido.

El balance al 30 de Septiembre del 94, es la expresión fiel de lo que manifiestan sus libros.

Dice el inspector. «Con respecto á los balances anteriores al 31 de Diciembre del 93, pueden ser observadas, hoy, algunas de sus partidas, tales como el fondo de reserva del 8 o/o y los dividendos repartidos desde su fundación, en razón de una resolución adoptada por la asamblea de accionistas, en 9 de Febrero del 94, provocada extemporáneamente por el señor Ministro de Hacienda de la provincia, contra todo fundamento legal y razonable, resolución que voy á tratar más adelante con la extensión que requiere demostrando su ilegalidad, improcedencia y lo perjudicial que es para el establecimiento y sus asociados.

«Y digo que esas partidas pueden ser observadas, hoy, por cuanto anulando y dando por malo, la asamblea citada, lo hecho y aprobado por las anteriores, se ha llegado á hacer desaparecer las reservas para cubrir sumas que ya invertidas, les da nuevos destinos, cuya legitimidad es muy discutible, por lo menos. Como no alcanzaron esas reservas, se echa mano al capital, al cual se le carga una cantidad de consideración.

«Entre tanto, el Banco, que había repartido dividendos no despreciables á sus accionistas, en la seguridad de que tenía ganancias comprobadas en su debida oportunidad, con las que había formado también su fondo de reserva, se halla en el curioso caso de no poder recuperar aquéllos, por haber sido sancionados por una asamblea, mientras tiene que hacer frente á igual pérdida que le ocasiona ese reparto, por anulación que de ello hace una nueva asamblea».

Los estatutos del Banco no han sido reformados desde su fundación, lo que debería exigirse en el más breve plazo; de modo que sus prescripciones no estén como pasa hoy, en desacuerdo con las del Código de Comercio vigente.

De esta falta de armonía, dice el inspector, entre las disposiciones del Código y los estatutos, se ha servido la antes citada asamblea de accionistas, en una de sus más trascendentales resoluciones, para violar abiertamente las imperiosas prescripciones del primero.

Y hace referencia del siguiente caso: «Se cita á asamblea de accionistas para tratar de ciertos y determinados asuntos, expresados en la convocatoria. Cuando llega la oportunidad de tratarlos, el señor Ministro de Hacienda de la provincia establece una cuestión que llama previa, fundado en que «los estatutos son los que rigen la institución del Banco» y ellos dicen en el inciso 3º artículo 8º, que «corresponde á la asamblea general resolver sobre los proyectos y reformas que presente cualquiera de los accionistas, con tal que sea otorgado por tres de sus miembros». Esto y mucho más podrían haber establecido los estatutos; pero no es de creer que el señor Ministro de Hacienda desconociera que ese procedimiento, como cualquiera resolución que adoptara la asamblea con motivo de su cuestión previa, es absolutamente nula, á estar á lo que el Código de comercio dispone en el artículo 349, al tratar de las asambleas generales. Es nula toda deliberación sobre materias extrañas á las de la convocatoria.»

No ha hecho préstamos el Banco sobre sus propias acciones, pero sí ha comprado por cuenta del Gobierno de la provincia, que por ley está autorizado para adquirirlas.

El Banco tiene sólo dos propiedades, una adquirida en 15 de Febrero del 89, por $ 16.000, con destino á local del establecimiento, y la otra, en 7 de Noviembre del 92, por $ 30.000, en que están en la actualidad sus oficinas.

Con respecto á la reserva del 10 o/o en oro, de su emisión, pasa en este Banco lo propio que en el de Santa Fe, según lo manifiesta el señor inspector Thiriot, en el informe sobre este establecimiento.

La cuenta correspondiente no existe en sus libros, por cuya razón no figura en el balance; deficiencia que es menos grave, por cuanto el Banco tiene documentos á oro que le servirán para abrirla en sus libros, separando de ellos la cantidad necesaria para constituir la reserva.

Correspóndele tener como reserva del 10 o/o la suma de $ 165.600 oro y como los documentos en esta especie al 30 de Septiembre de 1894, importaban pesos 243.240,17 oro, resulta un sobrante sobre aquella reserva de $ 77.640,17 oro, que, calculada al 200 o/o, equivaldría á la reserva del 8 o/o sobre las utilidades, la que en el balance de la fecha citada, aparece con moneda legal por pesos 154.964,73.

De los $ 243.340 17 oro, que figura bajo el nombre de «Obligaciones á oro», el Gobierno de la provincia debe pesos 214.000 oro sellado, ó sean $ 29.240,17 oro, está repartido entre siete deudores, lo que da un término medio de $ 4.177 oro por deudor.

La reserva del 8 o/o está indebidamente constituída, porque no sólo resulta que el Banco no ha tenido ganancias, sino que tiene una pérdida en su capital, como se verá más adelante, de $ 381 674,73 m/n. que no alcanzaría á cubrirse con aquella suma de $ 154.964,73.

Las obligaciones á oro no son documentos de fácil cobro, por la situación pésima en que se encuentra aquella plaza.

Los billetes pedidos por este Banco para circular y para la renovación de éstos han importado por impresión, grabado y gastos, $ 45.338,34 oro. Deducido el importe de los billetes usados por el Gobierno nacional, el Banco paga el saldo por descuentos, de la renta de sus fondos públicos, según resolución de ese Ministerio.

De la situación del Banco á la fecha del informe, se deduce:

1º Que es contrario á la ley la falta en la contabilidad de la cuenta «Reserva metálica del 10 o/o»;

2º Que es asímismo violatorio de la ley el mantenimiento en moneda legal de la reserva del 8 o/o de las utilidades que debe estar en oro;

3º Que esta reserva, así como los dividendos repartidos antes del último ejercicio (31 Diciembre 1893), si bien fueron en la oportunidad del reparto perfectamente ajustados á la ley, resultan ser dividendos acordados indebidamente, desde que no ha habido ganancias. Por esta misma razón, la reserva del 8 % no debe subsistir, porque ella se forma de ese tanto por ciento sobre las ganancias líquidas;

4º Que en los libros y documentos que se han revisado no aparece adulteración alguna; pero debe observarse que en los balances aparecen sumadas las cantidades en moneda legal con las de letras de tesorería, de que se hará mención más adelante, y que hay libros auxiliares en que, tratándose de operaciones en esas letras de tesorería, no se determina la especie ó calidad de la moneda.

El Banco nunca ha tenido emisiones propias de ningún género, sino es la autorizada en virtud de la ley 30 de Noviembre de 1887; pero sí hace transacciones como si se tratara de una moneda con «letras de tesorería», emitidas por el Gobierno de la provincia, en virtud de ley dictada por la Legislatura y promulgada en Julio 15 de 1893.

El Banco recibe del Gobierno estas letras en calidad de depósito y le abona intereses.

A consecuencia de lo resuelto por la asamblea de accionistas, mencionada anteriormente, mucho cambió la situación del Gobierno de la provincia con respecto al Banco provincial. Como resultado de esa decisión, de su fuerte deudor que era, quedó debiendo sólo una cantidad de poca consideración.

Por servicio de la deuda externa debe

el Gobierno $ 69.532 m|n; más un documento á oro por $ 214.000 antes citado.

No pueden repetirse hoy los conceptos favorables antes vertidos por esta Caja respecto de la situación del Banco Provincial de San Juan. La emisión de letras de tesorería del Gobierno de la provincia, por $ 1.000,000, ha cambiado por completo la faz económica de aquel estado y ha pesado directamente sobre el Banco, que, admitiendo en determinados casos dichas letras, en vez del billete de curso legal, por un valor mayor que el que tenían en plaza, llegó á hacer operaciones con ellas, recibiéndolas en proporción de $ 170 letras por $ 100 m|n.

Fuera de esta causa, hay otra de muy distinto orden, que ha cooperado á la mala situación de este Banco garantido.

Fundóse este establecimiento en 1888 y de conformidad con la ley que autorizó su creación, el Gobierno de la provincia suscribió 25.000 acciones; pero como no tuviese dinero para abonar su importe, lo pagó con el producido de un empréstito que contrajo en el exterior. Con el importe de las acciones compradas por el Gobierno, recibido en oro por el Banco, éste adquirió los fondos públicos del 4 1|2 o|o, que garantizarían la emisión que había pedido al incorporarse como Banco garantido, acogiéndose á los beneficios de la ley 3 de Noviembre de 1887. El Banco es, pues, propietario de los títulos, y como tal recibía su renta, que importa al año $ 74.520 oro, cantidad que concurría á formar sus utilidades anuales.

Así han marchado las cosas por espacio de cinco años, con la sanción de diez asambleas de accionistas.

Pero, con motivo de tener que celebrar asamblea, por haber terminado el año económico de 1893, se cita á los accionistas, expresando en la convocatoria, como lo determina el Código de Comercio, los asuntos á tratar, que eran los siguientes: 1º Tratar del balance y cuentas del semestre vencido el 31 de Diciembre de 1893;—2º Acordar el dividendo á repartir;—3º Nombrar un director; 4º Considerar una solicitud de los empleados del Banco pidiendo aumento de sueldo.

Reunidos los accionistas en asamblea el 9 de Febrero de 1894, de acuerdo con la convocatoria expresada, y dados á conocer los asuntos á considerarse, el señor ministro de Hacienda de la provincia que había concurrido representando al Poder Ejecutivo, hace moción para que se trate, *como asunto previo*, si los intereses de 4 1/2 por ciento que ganan los fondos públicos depositados en la Caja de Conversión en garantía de la Comisión del Banco, son de éste ó del Gobierno de la provincia.

La proposición del señor ministro, despojada de todo fundamento, causa la mayor sorpresa; pero es más sorprendente, algo inconcebible, que los accionistas del Banco declararan que los intereses del 4 1/2 por ciento, que devengan los fondos públicos de los establecimientos, pertenecen al Gobierno de la provincia.

Pocas veces se habrá visto un acto de desprendimiento igual, cuya explicación tal vez esté en causas que no se alcanzan, pero que á ciencia cierta no consultan los intereses del establecimiento.

Y de esta resolución extemporánea, infundada é ilegal, sólo protesta un accionista!

Véase ahora, por la copia del asiento del «Diario», con fecha 18 de Abril de 1894, los inmensos perjuicios que reportó y reportará en lo sucesivo semejante resolución:

Asiento del «Diario» en Abril de 1894.

«En la asamblea general de accionistas verificada en 9 de Febrero próximo pasado, se declaró y aprobó que los intereses del 4 1|2 o|o de los fondos públicos depositados en la Caja de conversión por este Banco, no eran de él sino del Gobierno de la provincia. En la misma asamblea se nombró una comisión de accionistas, compuesta de los señores Guillermo Yanzi, Salvador Balmaceda, Ramírez y Samuel Alvarez G, para que informara sobre las cuentas del año 93, y asociados á dicha comisión los contadores G. Grossi y A. A. Cuadros, formulasen la cuenta del Gobierno de la provincia desde la fundación del Banco, considerando de propiedad de aquél los intereses del 4 1|2 o|o. Dicha comisión se expidió en su cometido, según informe en la asamblea de accionistas del 20 de Marzo próximo pasado, y según liquidaciones hechas por los contadores referidos, como consta de los estados presentados por ellos bajo los números 1 al 14, el Gobierno de la provincia sólo adeudaba al Banco, en Junio 30 de 1893, la cantidad de $ 41.858·25 m/n En vista de este informe, la asamblea resolvió no repartir el dividendo propuesto por el directorio en su 10ª memoria y comisionó á la vez á los mismos contadores para que rectificasen el balance del 31 de Diciembre de 1893, presentado por el Banco, pues lejos de haber utilidades, no existían sino pérdidas. En el informe presentado por los contadores á la asamblea del 30 de Marzo próximo pasado, se hace la rectificación pedida, la cual es como sigue:

	Balance primitivo	Balance rectificado
Intereses á cobrar: que figuran en	$ 188.908.92	
quedan reducidos á........		$ 70.179.23
Obligaciones á oro: que figuran en	$ 312.308.98	
quedan reducidos á..........		$ 42.860.79
Documentos á cobrar: que figuran en	$ 1 106.825.33	
quedan reducidos á..........		$ 572.222.41
Cuenta del Gobierno: que figuran en	$ 10.171.33	
queda aumentada en........		$ 56.251.80
	$ 1.618,107.66	$ 741.514.23

La diferencia de estas dos sumas es de...............	$ 876.593.43
de la que, descontando el valor de las ganancias que figuran en el balance primitivo.......................	$ 220.281.34
se obtiene un saldo de.....	$ 656.312 09

que es la pérdida que ha tenido el Banco, y para cubrirla en parte, se dispone de los siguientes valores:

Fondos de reserva ordinaross.....................	$ 193.705.91
Fondos de previsión....	» 80.931.45
quedando siempre un saldo déficit de..................	» 381.674.73
que se llevará á la cuenta de capital.	$ 656.312.09

Debiendo este Banco entregar al Gobierno de la provincia, cancelados, los documentos número 89, obligación á oro por $ 157.592,47 y documento á cobrar número 3924, por $ 534.602,92 moneda legal.

Aprobado por la asamblea el informe que antecede, se hacen á continuación los asientos respectivos. (Siguen los asientos).

Ya se ven, pues, claramente expresadas las consecuencias de la resolución de la asamblea.

Los intereses del 4 1/2 °/o sobre los $ m/n 1.656.000 oro en fondos públicos comprados por el Banco, resultan no ser suyos, sino de uno de sus accionistas, caso curiosísimo que da lugar á muchas reflexiones. Cabe preguntar aquí ¿de quién son los fondos públicos en concepto de los accionistas del Banco?

Los accionistas usando procedimientos violatorios de la ley, han despojado al Banco de la suma de $ 335 340 oro, recibida por intereses desde la fundación del establecimiento. No es esto sólo el perjuicio. Hay que agregar el total de los dividendos pagados, en el mismo lapso de tiempo, por decisión de las asambleas anteriores, en virtud de las ganancias obtenidas y establecidas debidamente.

A mi juicio, el Banco no puede pretender de sus accionistas el reembolso de esos dividendos, por cuanto ellos han sido acordados oportunamente y por actos revestidos de todas las formas legales.

Y aquí ocurre otra pregunta:

Si las anteriores asambleas, perfectamente legales, han conceptuado como de propiedad del Banco los intereses del 4 1/2 °/o y en su virtud y por haber concurrido á formar las utilidades, se repartieron dividendos y constituyeron las reservas designadas por las leyes ó estatutos, ¿puede ser de algún valor una resolución de carácter retroactivo de una nueva asamblea que dé por nulo todo lo hecho por aquéllas?

Pero no ha concluído ahí la asamblea á que se hace referencia.

El señor Ministro de Hacienda presenta todavía una nueva *Cuestión previa*, que consiste en que la asamblea establezca que el interés de los préstamos que haga el Banco sea de 7 °/o en vez de 12 °/o.

Por sana que fuese la intención del señor Ministro, era de esperar que se detuviera ante la prescripción terminante de la ley del Banco, que antes había invocado en su apoyo, y que en su artículo 28, dice: «La tasa del interés será fijada por el directorio, debiendo ser uniforme en toda la provincia», y la de los estatutos, que en confirmación de la facultad del directorio, al enumerar las atribuciones de éste, dice en el título V, artículo 32, inciso 4º: «Fijar la tasa del interés que debe cobrar el Banco».

La asamblea, sin embargo, sancionó la medida propuesta por el representante del Poder Ejecutivo.

El Código de Comercio, la ley orgánica del Banco, el reglamento, todo desaparece. El representante del Gobierno de la provincia triunfa con un resultado fatal para el Banco.

Júzguese ahora, si esas causas han podido contribuir poderosamente para colocar al Banco en una situación difícil, bien caracterizada por las cifras siguientes:

Según balance al 30 de Septiembre de 1894, había en caja:

Letras de tesorería	$ 180.829.30	
Moneda legal	» 50.943 82	
	$ 231.773.12	

La cartera está compuesta por:

Documentos á cobrar vencidos	$ 342.500.54	
Id descontados.	» 409.388.11	
Id en gestión..	» 157.141.43	$ 909.030.08
Id á cobrar á vencer.........	$ 150.329 09	
Id descontados	» 816,331 10	$ 966.660.19
		$ 1.875.690.27

En estas cifras están comprendidos los documentos á moneda legal y á letras de tesorería y por ellos se ve que hay una

diferencia de sólo $ 57.630.11 á favor de la cartera de movimiento.

Adviértase á más que mucha parte de esos documentos en actividad, lo están debido á que el Banco hace los gastos de las renovaciones, sin lo cual, tal vez la totalidad de los documentos estarían vencidos.

Obsérvese también que mientras los documentos vencidos importan pesos 751.888,65, sólo hay en gestión por valor de $ 157.141.43, cuya mayor parte estaba ya en esta condición nueve meses atrás.

Entre los préstamos en cuenta corriente y los depósitos de la misma naturaleza, hay una diferencia de $ 336,615.99 á favor de los primeros.

Llama la atención que un Banco en las condiciones expresadas haga préstamos en cuenta corriente á una sola persona de la suma de $ 163.025.09 m|n.

En resumen, el estado del Banco es este:

1° Parte de su capital perdido.

2° El 50 o|o de su cartera vencido y sin protesto en su mayor parte.

3° Sus reservas ordinarias desaparecidas.

Resolución mandando pasar una nota á la honorable Cámara de Diputados

Expediente núm. 2168, letra J, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1895.

Tomada en cuenta la presentación de los señores Fontán hermanos y compañía, de fecha 16 de Agosto próximo pasado, reclamando de la rebaja de derechos efectuada por la ley de aduana vigente, respecto de las hebillas, argollas, yuguillos y otros artículos de talabartería que ellos fabrican en el país, á la vez que pidiendo que en el año entrante se restablezca el derecho de 60 o|o con que figuraban anteriormente; y, resultando de los informes producidos, que desde que se trata de una ley de la Nación, cuyo cumplimiento incumbe al Poder Ejecutivo, sin que éste pueda alterar en lo más mínimo sus términos, debe desecharse este reclamo, en cuanto tiene atingencia con la ley actual, llevando á conocimiento de la Comisión de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados la presente solicitud, en vista de que, como lo expone la Dirección general de rentas, acaso se deba á un error de copia la inclusión en el derecho general de los hebillajes y demás efectos de metal para talabartería, gravados por las leyes de aduana que han precedido á las que nos rigen con el derecho de 60 por 100, á mérito de los capitales invertidos en las industrias nacionales del ramo,

SE RESUELVE:

Remítase el presente expediente á dicha Comisión con la nota acordada.

J. J. ROMERO.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1895.

Señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados.

Como simple dato ilustrativo para el estudio del proyecto de ley de aduana, sometido por el Poder Ejecutivo á la consideración del honorable Congreso, tengo el honor de remitir á Vd. el adjunto expediente promovido por los señores Fontán hermanos y compañía, con ocasión del gravamen proyectado á los artículos de metal para talabartería.

Aprovecho la oportunidad para saludar á Vd. con mi particular estima.

J. J. ROMERO.

Resolución pidiendo de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados la modificación de una partida.

Expediente núm. 817, letra I, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Vista la nota de la Administración general de impuestos internos, en la que manifiesta que esa administración cuenta con mil seiscientas setenta muestras de vino prontas para ser analizadas por la Oficina química nacional, y considera que existe verdadera urgencia en adoptar, de acuerdo con el señor director de la mencionada oficina, el temperamento que permita elevar la cifra de los análisis que practica diariamente dicha oficina, y

Considerando:

1° Que tanto por los datos suministrados por la Administración general de impuestos internos, cuanto por las manifestaciones verbales que ha hecho en la secretaría de este Departamento el señor director de la oficina química, resulta plenamente demostrado que la mencionada oficina no cuenta, dada su actual organización, con los elementos necesarios para practicar el número de análisis químicos de las muestras que diariamente le remite la Administración de impuestos internos, pues resulta que el término medio de las muestras que recogen cada día los inspectores encargados de este servicio, oscila entre cuarenta y cincuenta, mientras que el de los análisis que verifica la oficina es el ocho á diez, por cuya razón queda cada día un déficit que en poco tiempo ha llegado á constituir el depósito de mil seiscientas setenta muestras que tiene la Administración, déficit que va en rápido aumento;

2° Que si se han de cumplir los altos propósitos que tuvo en vista el legislador al dictar la ley sobre bebidas artificiales, es necesario dotar á la Administración de impuestos internos, encargada de hacer observar aquélla, del personal necesario para que los análisis químicos se practiquen en el menor tiempo posible, y pueda perseguirse con eficacia á los adulteradores de vinos naturales ó á los que elaboran bebidas nocivas para la salud;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Diríjase nota á la Comisión de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva modificar las partidas de la Oficina química nacional, aumentando su personal, la remuneración del mismo y dotándola de una partida para instalación de la misma.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución pasando un expediente al Procurador fiscal de la seccion Entre Ríos.

Expediente núm. 2366, letra A, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Vista la presentación del señor Santiago Argerich, administrador de la aduana de Monte Caseros, pidiendo, como denunciante de operaciones fraudulentas realizadas por los señores Mac Lead é Iglesias, se recabe del Procurador fiscal respectivo la más pronta terminación del asunto, pendiente de la justicia federal, y teniendo en cuenta que según se expresa en el Boletín mensual de las causas fiscales correspondiente al mes de Agosto último y remitido por el Procurador de la sección de Entre Ríos, para que se sentencie esta causa sólo falta un informe, que el juzgado ha pedido al señor Ministro argentino en Río de Janeiro,

SE RESUELVE:

Pase á dicho Procurador fiscal para que se sirva activar este asunto, manifestando á este Ministerio con qué fecha se pasó la nota al señor Ministro argentino en Río de Janeiro.

J. J. ROMERO.

Resolución accediendo á una solicitud del señor Samfité.

Expediente núm. 2266, letra L, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Resultando de los informes producidos que puede accederse al pedido del señor N. Samfité, tendente á que se saque á la venta en pública subasta y con la base de ($ 50) cincuenta pesos moneda nacional por tonelada, la piedra ó arena que conducen de lastre los buques que arriban al puerto Borghi, provincia de Santa Fe, y que descargan en ese punto dejándolos á beneficio del erario,

SE RESUELVE:

Vuelva á la aduana del Rosario, por intermedio de la Dirección general de rentas, para que proceda en ese sentido.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido de exoneración de patente.

Expediente núm. 518, letra C, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Visto que el presidente de la Comisión directiva del Colegio nacional de escribanos, solicita se exonere á la institución del pago de la patente de cuatrocientos pesos que le corresponde por la oficina de venta de papel sellado, establecida en la Avenida de Mayo núm. 560, y

Considerando:

Que no autorizando la ley de la materia la exoneración solicitada, no está dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo acordar excepciones de pago ni disminuir la renta, aminorando el monto de la patente impuesta, por cuanto es esta prerrogativa del jurado de reclamos, á quien debió ocurrirse en oportunidad, si se conceptuaba exagerada la clasificación del negocio;

Por estas consideraciones y las aducidas por la Dirección general de rentas, Contaduría general y Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar y vuelva á la Dirección general de rentas, á sus efectos.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando varios empleados en la Administración de rentas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Visto las renuncias presentadas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse en la Administración de contribución territorial y patentes, en reemplazo de los escribientes Luis Zemborain y Camilo Elías, á los ciudadanos Agustín Eleno y Aurelio Castro (hijo).
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto haciendo varios nombramientos.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de estadistica en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase auxiliar de 2ª clase de la Dirección general de estadística, en reemplazo de don Julio M. Buasso que renunció, al auxiliar de 3ª clase de la misma don Juan B. Muñoz, y en lugar de éste, al ciudadano don César Prieto.
Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando un escribiente.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Existiendo vacante un puesto de escribiente en la aduana de la capital por renuncia de don José A. Gutiérrez,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, al ciudadano don Joaquin Castro.
Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto exonerando á un empleado y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Vista la nota que precede, del administrador de rentas de la capital en la que pide la exoneración del escribiente de la misma, don Benjamin Alfaro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Queda exonerado de su puesto el escribiente de la aduana de la capital, don Benjamin Alfaro, nombrándose, en reemplazo, á don Julio Perdriel.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduria general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una permuta.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Visto lo pedido por los recurrentes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la permuta solicitada por el oficial 2º de la Dirección general de rentas don Manuel Gigena y el guarda 1º del resguardo de la aduana de la capital, don Carlos Ibarbucea.
Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una permuta.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Visto lo pedido por los recurrentes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la permuta solicitada por el sub-inspector de sección de la Administración general de impuestos internos, don Pedro M. Millán y el guarda almacén 2º de la aduana de la capital, don Saúl Morel.
Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución nombrando un contramaestre de la policía aduanera.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota qde precede,

SE RESUELVE:

Queda separado de su puesto el contramaestre del vapor «Corrientes», dependiente de la policía aduanera don José Covacich, y nómbrase en su reemplazo á don Antonio Paidino.
Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase jefe del depósito de materiales, de los talleres de la oficina de movimiento y conservación del puerto de la capital, en reemplazo de don Tomás J. Smidt, cuya renuncia se acepta, á don Enrique Boffa.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando guarda del resguardo de Riacho de Oro.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda del resguardo de Riacho de Oro, en reemplazo de don Indalecio Quirós, que no se ha presentado, al ciudadano don Arturo Lotero.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolucion aceptando una renuncia y nombrando reemplazante

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1895.

Acéptase la precedente renuncia del puesto de sub-inspector de impuestos internos, presentada por el señor Clemente Trejo, y nómbrase en su reemplazo al ciudadano á don Paulino Caballero.
Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría general para sus efectos, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

J. J. ROMERO.

Decreto haciendo varios nombramientos.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Existiendo vacantes varios puestos en algunas reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase escribiente secretario de la policía aduanera, en reemplazo de don Cristóbal del Campo, que fué ascendido, al ciudadano don Francisco Aranda.
Art. 2º Nómbrase escribiente del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don Santos B. Funes, cuya renuncia se acepta, al ciudadano don Manuel Peñaloza.
Art. 3º Nómbrase escribiente de la aduana del Rosario, en reemplazo de don Arturo Doncel, que fué ascendido, al ciudadano don Santiago Baigaría.

Art. 4º Nómbrase receptor de rentas del Neuquén, en reemplazo de don S. Conceiçao, que fué ascendido, al ciudadano don Manuel Pedernera.

Art. 5º Nómbrase guarda 1º del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don José, cuya renuncia se acepta, al guarda 2º de la misma, don Juan C. Nosiglia; en lugar de éste, al auxiliar de contaduría, don Antonio Cánepa; en vez de éste, al escribiente don Benito Herrero, y en lugar de éste, al ciudadano don Santiago J. Avendaño.

Art. 6º Nómbrase escribiente de la Contaduría general, en reemplazo de don Adolfo Hernández, que fué ascendido, al ciudadano don Bonifacio Suárez.

Art. 7º Nómbrase en la aduana de la Plata: guarda 2º, en reemplazo de don Ramón Macías, que fué ascendido, al ciudadano don Guillermo Salmón; auxiliar de la isla Santiago, en reemplazo de don Alfredo Nazare, que renunció, á don Lorenzo Buaso; guarda 1º del saladero de Beriso, en reemplazo de don Antonio R. Gutiérrez, que fué ascendido, al encargado del dique núm. 1, don Juan Mombelli, y en lugar de éste, al ciudadano don Cosme Baruta.

Art. 8º Nómbrase guarda de la receptoría de rentas de La Paz, en reemplazo de don Clemente Ferreyra, cuya renuncia se acepta, al ciudadano don Crisóstomo Fernández.

Art. 9º Nómbrase auxiliar de la Dirección general de rentas, en reemplazo de don Pedro Lezica, cuya renuncia se acepta, al vista contador de la receptoría de rentas de Campana, don Pedro Dulom; en lugar de éste, al jefe del resguardo de la receptoría de rentas de San Pedro, don Juan J. Vázquez; en vez de éste, al guarda de la aduana del Rosario, don José Ruíz Arena, y en vez de éste, á don Francisco Fernández Luenga.

Art. 10. Nómbrase guarda del resguardo de la administración del Rosario, en reemplazo de don Franco Moschini, que fué ascendido, al ciudadano don Fortunato Arriola.

Art. 11. Nómbrase escribiente de la Administración general de impuestos internos, en reemplazo de don Juan Prini, que fué ascendido, al ciudadano don Esteban Prat.

Art. 12. Nómbrase guarda de la receptoría de rentas de Alvear, en reemplazo de don Benedito Vaterone, que renunció, al ciudadano don Rafael M. Virasoro.

Art. 13. Nómbrase alcaide encargado de la estadística de la administración de rentas de Gualeguay, en reemplazo de don Ramón Sirio, que renunció, al ciudadano don N. Laporta.

Art. 14. Comuníquese, etc, y pase á la Contaduría general.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto modificando otro del 5 de Agosto pasado.

Expediente núm. 962, letra I, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Visto que la Administración de impuestos internos manifiesta la necesidad de adoptar medidas tendentes á asegurar de una manera eficaz el percibo de la renta, cuyo fraude radica en el impuesto sobre el tabaco, y á fin de ampliar las prescripciones del decreto de 5 de Agosto último,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Queda modificado en la parte pertinente, el decreto de 5 de Agosto último, en la forma siguiente:

1º Las estampillas ó fajas fiscales serán entregadas á los que meramente comercien en tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, por su valor correspondiente en dinero de contado.

2º Dichas estampillas ó fajas fiscales serán entregadas á los manufactureros por su valor correspondiente en dinero de contado, cuando el valor del pedido no exceda la suma de quinientos pesos moneda legal.

3º Cuando el valor del pedido exceda la suma anteriormente fijada, las estampillas ó fajas se entregarán bajo recibo provisorio, que se levantará el 28 de cada mes, en la forma que á continuación se establece, toda vez que el manufacturero presente en las existencias y maquinarias de su fábrica las garantías que á juicio de la Administración general se consideren suficientes, ó de lo contrario, bajo la garantía de una casa comercial de crédito abonado, la que se constituirá responsable solidariamente del pago de las estampillas ó fajas que se entreguen á crédito.

4º Los manufactureros podrán levantar los recibos provisorios el 28 de cada mes, en las siguientes formas:

a) Por su valor correspondiente en dinero de contado, si la suma no exceda la de ($ 2.000) dos mil pesos moneda nacional.

b) En la misma forma anterior, si excediendo la suma á pagar del valor de ($ 2 000) dos mil pesos moneda nacional, opta el manufacturero en pagar el impuesto al contado, con el descuento al tipo de 7 o|o al año.

c) En letras á treinta días de plazo cuando el valor supere al de ($ 2.000) dos mil pesos moneda nacional y no exceda el de ($ 5.000) cinco mil pesos moneda nacional, toda vez que el manufacturero garantice la letra con una segunda firma, á satisfacción de la Administracion general de impuestos internos.

d) En letras á sesenta días de plazo, cuando el valor de la suma á pagar supere el de cinco mil y no exceda el de quince mil, bajo la misma limitación de la garantía establecida en el inciso anterior.

e) En letras á noventa días de plazo, cuando el valor de la suma á pagar exceda de quince mil pesos moneda nacional, bajo la misma limitación de garantía establecida para los dos incisos anteriores.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á la Administración general de impuestos internos.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto pasando á la Contaduría nacional un expediente para que haga varias imputaciones.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Teniendo en cuenta:

1º Que durante el corriente año se ha imputado á la ley número 3059 de Enero 5 de 1894 las siguientes cantidades:

$ 111.224, 192 547.35, 176.100,

por renta y amortización de la deuda interna consolidada, cuyo servicio se ha incluído en el presupuesto general vigente;

2º Que á la partida 4ª, ítem 8, inciso 12 del presupuesto general vigente, se ha imputado un total de $ 2636.28 m/n, que, por la naturaleza de los gastos, se puede también cargar al inciso 25, á fin de no recargar tanto la mencionada partida, cuyos fondos son necesarios para otras erogaciones de imperiosa necesidad;

Por lo expuesto y con tal de regularizar la contabilidad del Ministerio de Hacienda,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Pase á Contaduría general, previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad, para que efectúe las siguientes operaciones:

Acreditación de ($ 479.671,33) cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos treinta y tres centavos de curso legal, á la ley número 3059 de Enero 5 de 1894, é imputación de la misma cantidad al inciso único, ítem 32, anexo D del presupuesto general vigente.

Acreditación de ($ 2636.28) dos mil seiscientos treinta y seis pesos veinte y ocho centavos de curso legal, al inciso 12, ítem 8, partida 4ª, é imputación de la misma cantidad al inciso 25, ítem 1.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Decreto acordando á la Administración de impuestos internos una suma para movilización de inspectores.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Considerando que la partida de $ 1500 m|n, que se asignó á la Administración de impuestos internos, por decreto de fecha 7 de Agosto próximo pasado, para atender á los gastos de locomoción de los inspectores y sub-inspectores, ha resultado completamente exigua, en atención al recargo en el servicio que ha experimentado esa repartición con motivo de la ley de impuesto al consumo del tabaco; y atento las razones manifestadas precedentemente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase á ($ 2.700) dos mil setecientos pesos de curso legal, la partida de $ 1.500 m|n para gastos de movilidad de los inspectores y sub-inspectores de la Administración de impuestos internos, con imputación á la ley número 3.247, de Agosto 3 de 1895.

Art. 2º La citada Administración determinará la forma en que los inspectores darán cuenta de los gastos que hiciesen en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, etc, y pase á Contaduría general, previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto aceptando la renuncia del regente del registro civil número 57 y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Vista la renuncia que antecede, inter-

puesta por el escribano don Juan Esteban Coronado, y atento lo dictaminado por la Excma. Cámara de apelaciones en lo civil de la capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por don Juan Esteban Coronado, del cargo de escribano regente del registro civil número 57 de la capital, y nómbrase, en su reemplazo, al escribano adscripto al mismo registro, señor Félix S. Violante.
Art. 2º El nombrado deberá otorgar la fianza prescripta en el artículo 173 de la ley orgánica de los tribunales de la capital, y recibirse de la oficina previo inventario.
Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando defensor de pobres en el juzgado letrado del Chubut.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Hallándose vacante el cargo de defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes ante el juzgado letrado del territorio nacional del Chubut,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al ciudadano don Justo Alzúa.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando alcaide de la cárcel de la Pampa Central.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Hallándose vacante el cargo de alcaide de la cárcel pública de General Acha, por renuncia de la persona que le desempeñaba,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase alcaide de la cárcel pública del territorio nacional de la Pampa Central, á don José Safigueroa.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Mensaje y proyecto de ley pidiendo un crédito suplementario.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

Al honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H., el adjunto proyecto de ley, abriendo un crédito suplementario al Departamento de Justicia, Culto é Instrucción pública, por la suma de dos mil nuevecientos pesos (2.900 $ m/n.) destinada al pago de honorarios devengados por funcionarios designados *ad hoc* ante los juzgados federal de Santiago del Estero y letrado del territorio nacional de Misiones.
En los expedientes, que originales se acompañan, encontrará V. H. justificados estos créditos, para cuyo abono se solicitan fondos especiales, por hallarse agotada la partida que el presupuesto vigente asignaba para esta clase de gastos.
Dios guarde á V. H.

JOSÉ E. URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia, Culto é Instrución pública, por la suma de dos mil novecientos pesos (2.900 $ m/n.) destinada al pago de los siguientes créditos pendientes contra el mismo.
Núm. 1. Al doctor Benjamín Zavalía, sus honorarios como juez *ad hoc*, en causa seguida ante el juzgado federal de Santiago del Estero por Valentín Peralta y otros con don Enrique Nelson, 2000 pesos.
Núm. 2. A don Juan M. Ledesma, sus honorarios como defensor *ad hoc* en varias causas ante el juzgado letrado del territorio de Misiones, $ 345.
Núm. 3. A don José A. Mujica, por id id. $ 555. Total $ 2900.
Art. 2º Comuníquese, etc.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto promoviendo al empleo de capitán de navío á los capitanes de fragata don Manuel J. García, don Edelmiro Correa, don Atilio S. Barilari, don Diego Laure y don Manuel Domecq García.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1895.

Habiendo prestado el honorable Senado el acuerdo solicitado en fecha 28 de Agosto próximo pasado, para promover al empleo inmediato superior á los capitanes de fragata don Manuel J. García, don Edelmiro Correa, don Atilio S. Barilari, don Diego Laure y don Manuel Domecq García,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévense al empleo de capitán de navío, á los capitanes de fragata don Manuel J. García, don Edelmiro Correa, don Atilio S. Barilari, don Diego Laure y don Manuel Domecq García.
Art. 2º Extiéndanse por la Subsecretaría de Marina los despachos correspondientes.
Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda á sus efectos, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

Resolución autorizando á la Dirección de talleres para proceder á efectuar trabajos de reparación en el transporte «Villarino».

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1895.

Visto lo manifestado en la presente nota por el señor director general de talleres, y considerando la urgencia que existe de que el transporte «Villarino» se encuentre listo en el más breve plazo posible para hacerse á la mar,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección general de talleres, para que proceda á efectuar los trabajos que se indican en la relación adjunta, debiendo imputarse el importe de dichos trabajos á los fondos que mensualmente recibe aquella Dirección, correspondientes al inciso 11, ítem 15, partidas 1 y 3 del presupuesto del Departamento de Marina.
Comuníquese al Estado mayor general, á la Contaduría y pase, para su debido cumplimiento, á la Dirección de arsenales y talleres, previa inserción en el Registro nacional.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General del Ejército

ORDEN GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1895.

Para su conocimiento del ejército, se transcribe á continuación el decreto reglamentario de la ley de retiros militares, dictado en 31 de Julio próximo pasado, y las aclaraciones complementarias del mismo decreto, con fecha 5 del corriente:
Departamento de guerra. -- Buenos Aires, Julio 31 de 1895.—A fin de dar la debida ejecución á la ley de retiros militares, el Presidente de la República, decreta:
Artículo 1º Los jefes y oficiales del ejército y la armada, á quienes comprende el retiro por las prescripciones de la ley, deberán presentarse á los Estados mayores, acompañando los comprobantes de sus servicios para regular por ellos en cada caso, según la ley, los términos en que ha de fijarse el retiro.
Los jefes de cuerpos y buques remitirán al Estado mayor general respectivo la relación de los individuos de tropa y clases á quienes corresponde el retiro, con especificación del tiempo de servicio, para serles, según eso, acordado con arreglo á la ley.
Art. 2º Los Estados mayores del ejército y armada, sobre la base del escalafón respectivo y por la foja de servicios y demás datos que obren en cada una de esas reparticiones, formarán las listas de los jefes y oficiales á quienes comprendan los términos de la ley y remitirán una copia de ella al Ministerio y á la Capitanía general.
La Contaduría formará cargo por la diferencia de pago á los jefes ú oficiales que, comprendidos en el retiro, hubiesen continuado siendo ajustados en los cuadros del ejército.
Estas diferencias les serán descontadas luego de sus haberes de retiro.
Art. 3º Todos los jefes y oficiales del ejército y armada están obligados á presentar al Estado mayor respectivo, la fe de bautismo, ó comprobantes legales de la fecha de su nacimiento, para

ser ella anotada en la foja de servicios de cada uno.

La oficina de fojas de servicios en el registro respectivo, anotará á cada jefe y oficial por esos comprobantes, la fecha en que deberá entrar al retiro, dando de ello conocimiento á la Contaduría general.

Art. 4º La Comisaría de guerra remitirá al Estado mayor general todos los datos y antecedentes que tenga y puedan servir á la mayor ejecución del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, etc.—URIBURU.—*E. J. Balsa.*

—

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.

Al Excmo. señor Ministro de la Guerra, coronel don Eudoro J. Balsa.

Este Estado mayor general ha recibido la nota de V. E. de fecha 31 de Julio próximo pasado, acompañando el decreto de la misma fecha reglamentario de la ley de retiro, y para dar cumplimiento á lo que en él se dispone, cree del caso solicitar de V. E. las siguientes aclaratorias:

La ley, en su artículo 6º, consigna que los abonos de campaña por servicios de guerra, se determinarán teniendo en vista las fojas de servicios del recurrente, y el artículo 7 manifiesta que se entiende por abono de campaña el aumento de uno ó más años hecho por ley á la vida militar de un individuo para alcanzar en el más breve tiempo los beneficios de una mayor pensión de retiro ó reforma.

Hasta la fecha, al computarse los años de servicio para la regularización de las pensiones de las viudas de militares, se les ha abonado doble todo el tiempo servido en campaña, reputándose sólo como guarnición la capital y la isla de Martín García

Como tal procedimiento parece no es el que encarna el espíritu de la ley en los citados artículos, opino la necesidad que se establezca clara y precisamente cuál es hasta la fecha el abono que debe hacerse á cada militar; si basta haber estado fuera de la capital en servicio ordenado, para que ese tiempo se le compute doble ó si es necesario que estos servicios hayan sido en campaña, en guerra exterior ó interior, ó en las líneas militares de fronteras reputados siempre sus destacamentos como frente al enemigo.

Otro punto también debe quedar definido.

El tiempo que haya estado un jefe ú oficial por disposición superior ó á su solicitud en la plana mayor pasiva ¿debe ó no deducirse del número total de años que haya revistado en el ejército?

¿Los años de revista en la plana mayor pasiva pueden reputarse como servicios prestados?

¿Los señores jefes y oficiales que se hayan encontrado desempeñando funciones ajenas al servicio militar, como ser gobernador de provincias y territorios, senadores y diputados al honorable Congreso nacional y Cámaras provinciales, magistrados ú otros empleos civiles, el tiempo que tiene permanecido en ellos, debe ó nó computárseles?

El artículo 2º del decreto reglamentario dispone que, por el Estado mayor general sobre la base del escalafón respectivo y por las fojas de servicio y demás datos que obran en cada una de sus reparticiones respectivas, formará la lista general de los jefes y oficiales á quienes comprendan los términos de la ley; pero hay muchos jefes y oficiales que no tienen presentadas sus fojas de servicios, sin cuya constancia, punto que ella exige la presentación de la fe de bautismo ó comprobante legal que acredite la edad, pero no pena la desidia ó conveniencia que pueda tener el causante en no dar cumplimiento á tal disposición que podría quedar por tiempo indefinido con infracción de la ley y perjuicio de tercero, el servicio, el erario: opino, por tanto, sería conveniente agregar el artículo siguiente:

Señálase el plazo improrrogable de tres meses, para que todos los jefes y oficiales del ejército que hasta la fecha no lo hubiesen hecho, procedan á presentar su fe de bautismo ó documentos legales que acrediten su edad para las anotaciones debidas como lo prescribe el artículo 3º vencido el cual de los que se hallen en este caso y que los Estados mayores respectivos, por la fecha de ingreso al ejército y demás antecedentes que tengan, reputen si se encuentran dentro de la ley, se procede á pasar la nómina respectiva al Ministerio para sin más trámites disponer se pase á la lista de retiro.

La presentación de los documentos de referencia, previa solicitud, sería suficiente para que, acreditados no comprenderles la ley, se disponga su reabilitación y abono de las diferencias de sueldos que existan entre la situación de retiro y la que tenía el retirado en la fecha que aquel se dispuso.

Dios guarde á V. E.—*Lorenzo Wintter.*

—

Buenos Aires, Agosto 11 de 1895.

Pase á informe del señor Auditor general de guerra y marina.

E. J. BALSA.

—

Excmo. señor:

Estudiando la actual ley de retiro y la ley de pensiones y retiros militares de Octubre 9 de 1865, me parece encontrar en las disposiciones de ambas leyes, resulta la primera duda que presenta el señor Jefe del Estado mayor general, en la nota que precede, y que surge de la lectura de la primera de dichas leyes.

No puedo suponer por un momento que á los militares que van á ser retirados ahora, con arreglo á las prescripciones de la ley promulgada últimamente, los haya querido dejar esta en condiciones desfavorables por falta de otra ley, con arreglo á la cual debieran abonarse los servicios en campaña.

No es posible creer que la ley autorice semejante cosa, porque sería una gran injusticia que se privase de esos beneficios á los guerreros del Paraguay, á los que estuvieron siempre con el arma al brazo en los fortines avanzados para contener las irrupciones vandálicas de los indios, á los que hicieron la campaña del Río Negro, de los Andes, del Chaco y á los que se encontraron en las guerras que entre nosotros han tenido lugar por conmociones interiores. No: no es noble imaginarse que el espíritu de la ley sea ese, porque al establecer el artículo 7º de la ley á que se refiere el Estado mayor general, que por abono de campaña se entiende el aumento de uno ó más años, hecho por la ley 1ª, no debe entenderse á mi juicio de una ley que esté aún por darse, sino de una ley que ya esté dada, porque de lo contrario tal disposición en punto tan esencial no podría ejecutarse sin injusticia para los militares actuales, mientras la nueva ley no se diese, mucho más cuando para determinar el modo como debieran hacerse esos abonos habría bastado un solo artículo en la misma ley que así lo dispusiera.

En su concepto, pues, cuando el citado artículo 1º habla de ley, se refiere á la ley de Ocubre de 1865, en la que hay también un capítulo destinado á pensiones por retiro.

En ese capítulo se encuentra el artículo 16, cuyo inciso 3º contiene la escala por la que dichas pensiones debían graduarse según los años de servicios del retirado.

Exactamente igual es la escala contenida en los 3 primeros incisos del artículo 2º de dicha ley, para computar las pensiones por viudedad, que se encuentra en el capítulo que trata de ellas.

Viene después el capítulo que contiene las disposiciones generales, y en el cual aparece el artículo 35, en que se dispone que á los efectos del artículo 21, se computen dobles los servicios en campaña, y como ese artículo 21 es en el que se consigna la escala para pensiones por viudedad, escala que, según lo he dicho antes, es igual á la del inciso 3º del artículo 16 para los retirados, no puede caber duda que para las pensiones por retiro debían también contarse dobles los servicios en campaña, fundándome para pensar así, no sólo en que el artículo 35 que tal disposición contiene se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales, y como tal aplica á todas las disposiciones correlativas de los demás capítulos, sino también porque siendo iguales las escalas para pensiones de retiro y viudedad, deben computarse en ambos casos del mismo modo los años de servicios, desde que es un principio de derecho, que donde milita la misma razón debe aplicarse igual disposición; á lo que se agrega que no veo la diferencia porque los herederos del retirado han de ser de mejor condición que éste, como lo serían en el modo de computarse los años de servicios, según el artículo 15 de la ley número 3239.

Demostrada la manera como á mi juicio deben computarse los años de servicios, atenta la duda que presenta dicha ley, veamos ahora qué es lo que según ella debe entenderse por abonos en campaña.

En concepto de esta ley, no basta que un militar esté fuera de la capital ó de Martín García en servicio ordenado, para que se le abonen esos servicios como en campaña, según lo expuesto al respecto por el Estado mayor general, porque el art. 6 de la ley de retiro, cuando habla *de abonos en campaña*, le agrega *por servicio de guerra*, y el subsiguiente al definir lo que es abono de campaña se refiere en un todo al art. 6; creo, pues, por tal razón, que el cómputo de años se refiere pura y exclusivamente á servicios prestados en campaña cuando *hay guerra* tales como la del Paraguay, conmociones interiores, expediciones militares, hecha en virtud de leyes especiales, ó en las líneas de frontera, reputadas estas últimas, como lo dice el Estado mayor general, como servicio frente al enemigo.

En cuanto al segundo punto, el enunciarlo resuelve á mi juicio la dificultad.

Los militares que revistan por cualquier causa en la plana mayor pasiva donde no reciben sueldo, así como los que desempeñan funciones de gobierno de provincia, ó de territorios nacionales, de senadores ó diputados nacionales ó provinciales, como también de magistrados ú otros empleos civiles, si bien conservan su estado militar, no prestan sin embargo servicios militares, y no debe, por lo tanto, computárseles el tiempo en que tales funciones han desempeñado al abonárseles sus años de servicio en el ejército.

El último punto consultado por el Estado mayor general referente al artículo 2º del decreto reglamentario, me parece que, por las razones que allí se dan

sobre el particular, debe reglamentarse en la forma del artículo proyectado en la nota, en que se fija un plazo improrrogable para la presentación de los documentos que se mencionan bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá como allí se indica; pues de lo contrario habría peligro que se eludiese el cumplimiento de la ley por tiempo indeterminado.

Si V. E. encontrase atendibles las indicaciones que acabo de hacer, podría ordenar se tuviesen como complementarias del decreto reglamentario, á fin de que se procediese á dar cumplimiento á la ley de retiro á la brevedad posible.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1895. —*Ceferino Araujo.*

—

Septiembre 5 de 1895.

Visto el dictamen que precede del señor Auditor general de guerra y marina téngause sus conclusiones como complementarias del decreto reglamentario de la ley de retiros

Pase al Estado mayor general del ejército á sus efectos.—G. VILLANUEVA. —*A. Capdevila.*

OTRA

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1895.

El Superior Gobierno, por resolución de fecha 6 del corriente. se ha servido aceptar la renuncia interpuesta por el señor coronel don Pablo C. B lisle del comando del regimiento 3º de caballería de línea.

Lo que se hace saber al ejército para su conocimiento y demás efectos.—*A. Capdevila.*

OTRA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1895.

1º Consumada la deserción por un individuo de tropa en los casos previstos por los artículos 184 y 185 del Código penal militar, el jefe del cuerpo ordenará se practiquen inmediatamente las diligencias relativas á la comprobación del delito y todas las circunstancias, quedando estas diligencias archivadas en la Mayoría para utilizarlas en caso de presentarse ó ser capturado el desertor.

2º Los cuerpos de infantería de guarnición de la capital y los que se encuentran en Santa Catalina, mandarán cada uno, cuatro soldados escogidos para hacer el aprendizaje de armeros en el arsenal de guerra.

Esta tropa estará á órdenes del jefe del batallón 8º de infantería, en cuyo cuartel serán alojados y racionados, de donde serán conducidos á los talleres para ser sargentos del mismo cuerpo, á quien le estarán inmediatamente subordinados.

3º Las bandas de música de los cuerpos de guarnición en la capital, concurrirán en lo sucesivo, hasta segunda orden, los días domingos y de fiesta, de 2 á 5 p. m., á los sitios públicos siguientes: batallón 4º á la plaza General Lavalle; batallón 5º al Paseo de Palermo; batallón 8º á la Plaza Constitución.

Lo que se hace saber al ejército para su conocimiento y efectos.—*A. Capdevila.*

———

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DIA 12 DE SEPT'BRE DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	67650 80
Su equivalente en oro.....	»	21207.15
Recaudado en oro sellado.	»	55120.40
Total á oro.........	$	76327.55

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

[illegible]

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 11 de Sbre. 1895 $	115191.53	35986.43	19448.—	55434.43
Total recaudado en el mes corr. $	1575[illegible]23.85	444614.99	286943 53	731558.52
Id. igual período año anterior... $	9650[illegible]5.78	284899.49	385962 54	670862 03
Diferencia á favor de Sbre. 95 $	....	....	....	60696.49
" 94 $	....	....	....	....
Total recaudado en el corr. año $	39624124.89	11258750 04	6033899.10	17292649.14
Id. igual período año anterior... $	44883248.94	12385558 50	5311407.41	17696965 91
Diferencia á favor del año 95 $	....	....	....	
" 94 $	....	....	....	404316.77

[illegible]
Tenedor de Libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

———

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 292, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el Jueves 19 de Septiembre próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston,* secretario. v19s.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías y correos á caballo en las siguientes líneas: 1ª desde Posadas á Santo Tomé, pasando por Santo Tomás, San Carlos, Playadito, San Alonso, Concepción de las Sierras y Apóstoles (por mensajerías); 2ª de Concepción de las Sierras á San Javier, pasando por Santa María, Periguero y Tacuararo (por correos á caballo) y 3ª entre Posadas á Candelaria, pasando por Santa Ana (por correos á caballo). Los proponentes deberán acompañar á su propuesta un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden de la Dirección general, valor del 5 o|o del importe calculado del contrato. Por más datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1895.—*Pedro N. Elizagaray,* secretario. v.o.5.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para el transporte de la correspondencia por vehículos, entre la casa central de Correos y Telégrafos y las estaciones de ferrocarriles y puertos de la capital, y para la recolección de correspondencia de los pilares postales del Municipio. Por el pliego de condiciones, etc., ocurrir á la Secretaría de la Comisión, Bolívar 292, de 2 á 4 p. m. Las propuestas se abrirán públicamente el sábado 21 de Septiembre próximo á las 4 p. m.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario. v21s

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días, para efectuar el servicio de transporte de la correspondencia por mensajerías, desde Bahía Blanca á Patagones, pasando por Villarino, Colorado y Pozos.

Los proponentes deberán acompañar á su propuesta, un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación á la orden de la Dirección general, valor del 5 o|o del importe calculado del contrato.

Por más datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.—*Juan Migoni,* oficial mayor. v.27s.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la escuela normal de varones de Catamarca.

Los planos, presupuestos y demás antecedentes, podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 11 de Octubre próximo, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

Dirección de Ferrocarriles Nacionales

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante el término de treinta días para la impresión del tercer tomo de la Estadística de los Ferrocarriles de la República, correspondiente al año 1894, bajo las bases siguientes:

1ª La impresión constará de mil ejemplares, encuadernados á la rústica, de formato, papel y cuerpos iguales á los del tomo anterior, que puede consultarse en la Dirección.

2ª Los proponentes deberán dar los siguientes precios:

a) precio por pliego de 8 páginas de texto corrido;
b) id id id de cuadros estadísticos;
c) id id id de texto corrido en cuadros;
d) id id id de croquis de tren rodante;
e) id id id de cuadros gráficos en dos tintas;

f) id de 1.000 ejemplares del mapa de ferrocarriles;

g) id de encuadernación en pasta de cien ejemplares con títulos dorados en la tapa.

3ª Cada propuesta deberá ser acompañada de un certificado de depósito de 150 pesos moneda nacional en el Banco de la Nación, á la orden del presidente de la Dirección de Ferrocarriles.

4ª Las propuestas serán abiertas en público á las 2 p. m., labrándose el acta correspondiente.

Para mayores detalles dirigirse á la secretaría de la Dirección.

v.o.4.

Ministerio de Hacienda

Administración general de contribución territorial y patentes

Habiéndose resuelto por el P. E. el cese de los señores J. S. Osuna y Cª. como encargados de la cobranza de los impuestos de contribución territorial y patentes, correspondientes á los años 1889, 1890, 1891 y 1892, se previene que las únicas personas autorizadas para requerir desde hoy el pago de lo que se adeuda, son las siguientes:

Sección	1ª	Irineo Pividal
»	2 y 14	Andrés del Pino
»	3 y 13	Juan J. Lozano
»	4 y 16	Antonio Varela
»	5	Juan B. Luqui
»	6 y 18	Alejandro M. Montero
»	7 y 15	Pedro Bengolea
»	8	Federico Gallegos
»	9 y 11	Juan de la O.
»	10	Carlos Villar
»	12	José I. Ríos
»	17	Carlos N. Solivella
»	19 y 20	Zenón Ardiles
»	Flores	Antonio Rodríguez
»	Belgrano	Domingo Capella

Estos empleados acreditarán su personería, exhibiendo á los contribuyentes el nombramiento visado por la Dirección general de rentas y por la administración del ramo.

Se previene igualmente que dentro del plazo de 30 días, deben canjearse en la Administración, Balcarce 188, los recibos otorgados directamente por los señores F. S. Osuna y Cª ó sus agentes, sin cuyo requisito no se considerará satisfecha la deuda que figure en los padrones.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1895.—*C. Castañera*, administrador general.

v.o.4.

Dirección General de Rentas

La Dirección general de rentas llama á propuestas por el término de treinta días, á contar desde la fecha, la provisión de un buque de casco de hierro, de trescientas toneladas de desplazamiento, para que sirva de pontón y alojamiento para los empleados del resguardo, destacados en la boca del río Gualeguay, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la secretaría de esta Dirección, á disposición de los interesados, de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el lunes 16 de Septiembre próximo, en presencia del Directorio, del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran.

Las propuestas serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y vendrán acompañadas de un certificado que acredite se ha depositado á la orden de esta Dirección, en dinero efectivo ó en títulos de renta, el cinco por ciento (5 o|o) del importe de la propuesta.

La propuesta que se aparte del pliego de condiciones no será tomada en consideración.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si no las considera convenientes.—*Luis S. Boado*, secretario. 16s.

La Dirección general de rentas de la Nación, llama á propuestas, por el término de treinta días, para la provisión de una lancha á vapor, construída ó á construirse, que pueda navegar con toda seguridad en mar abierto, según el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles, en esta secretaría, de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas serán extendidas en un sello de cinco pesos y vendrán acompañadas de un certificado que acredite se ha depositado en dinero ó en títulos de renta, á la orden de esta Dirección en el Banco de la Nación Argentina, el 5 por 100 del importe de la licitación.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el sábado 5 de Octubre, en presencia del Directorio, del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran.

Las propuestas vendrán de perfecto acuerdo con este aviso y con el respectivo pliego de condiciones, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas, si no las considera convenientes.—*Luis S. Boado*, secretario.

v.o.5.

Contaduría general de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y en cumplimiento del artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita y emplaza para que, dentro del término de quince días se presenten á esta repartición á levantar los cargos formulados á las personas siguientes: Emilio Hascanotegui, ex comisario de inmigración; M. Laborda, ex-jefe de policía de San Luis; Máximo Lagos, excomisario de inmigración.

La presentación se hará por sí ó por intermedio de apoderado.

Contaduría general, Septiembre 9 de 1895.—*Los Secretarios*.

Ministerio de J. C. é I. Pública

Consejo nacional de educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de las obras sanitarias en el edificio propiedad de este consejo, sito en la calle de Piedras 908, de acuerdo con los planos y especificaciones formulados por la Comisión de las obras de salubridad, que podrán examinar los interesados todos los días hábiles en la secretaría del consejo, de 2 á 4 p. m.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 21 de Septiembre próximo, no tomándose en consideración sino las propuestas que vengan en forma debida y estén provistas del certificado de depósito que exige la ley.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1895.—*El Secretario*. v 21 s.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la reconstrucción del techo de hierro del vestíbulo del edificio escolar de la calle Callao 450, de acuerdo con las especificaciones formuladas por el arquitecto don Carlos Morra, que los interesados podrán consultar en la secretaría del consejo, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar el día 28 de Septiembre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén con el sello correspondiente y vengan con el certificado de depósito que exige la ley.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1895.—*El Secretario*. v 28 s.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 23 de septiembre próximo, á las 2 p.m., tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al Regimiento 5º de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1895.—*El comisario general de guerra*. v23s.

LICITACIÓN

El 24 de Septiembre próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 283 colchonetas, con destino al regimiento 1º de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría hasta el día 24.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1895.—*El comisario general de guerra*. v. 24 s.

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

El día 17 del mes de Septiembre próximo á las 2 p. m., tendrá lugar en la Subsecretaría del Departamento de Marina la licitación pública para la provisión de telas y demás artículos necesario para la confección del vestuario de verano, con destino á las tripulaciones de la armada, prefectura marítima y sus dependencias, batallones de artillería é infantería de marina, servicio de enganchados y depósitos.

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1895.—*El Comisario general*.

v. s.17

LICITACIÓN

El día 5 de Octubre próximo venidero á las 2 p. m., tendrá lugar en la Subsecretaría del Departamento de Marina la licitación pública para la provisión de víveres para la Armada, Prefectura marítima y sus dependencias; los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la Contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, Septiembre de 1895.—*El Comisario general*.